



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 19 de junio de 2024.

AUTOS: Carpeta judicial N° 1339/2024/5, caratulada “**Herrera Duran, Elías s /Audiencia de control de la Acusación** (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que en el marco de la audiencia de control de la acusación en la presente causa y luego de que rechazé el pedido de cambio de calificación a la figura que describe el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737 formulada por la defensa de Elías Herrera Duran como cuestión preliminar; las partes arribaron a un acuerdo pleno en los términos de los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal Federal para condenar al nombrado como autor del delito de transporte de estupefacientes (5 inc. “c” de la ley 23.737) a la pena de 4 años de prisión y el pago de una multa de 45 unidades fijadas, junto con el decomiso de dos celulares, el dinero incautado y accesorias legales.

2) Que en su acusación, la representante del Ministerio Público Fiscal, atribuyó a Herrera Duran el transporte de 4 kilos y 522 gramos de estupefacientes, hallados el 21/3/24 en un doble fondo de dos valijas que se encontraban en la bodega del colectivo de la empresa Balut (dominio AF787MI) en el que viajaba el imputado desde la ciudad de La Quiaca a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que en aquella oportunidad estimó una pena de 4 años y 10 meses de prisión.

Se informó en la audiencia que el descubrimiento se produjo cuando personal de la Gendarmería Nacional, en un control público de prevención ubicado en la ruta 9 (a la altura del km 1873) de la provincia de Jujuy, efectuó con un can detector de narcóticos un control de rutina sobre el equipaje del transporte, reaccionando el animal ante dos maletas (una negra y otra azul).

Por esa razón, los preventores hicieron descender a los pasajeros quienes tomaron cada uno su equipaje, lo que así hizo Herrera Duran con las valijas marcadas por el perro, detectando el animal nuevamente una marca de interés en la mochila que llevaba el nombrado como equipaje de mano. Por ello, se convocó a dos



testigos, practicándose la requisita, secuestro de la droga y su peritaje de campo.

Además, en la audiencia, la fiscal informó que en el legajo de investigación Herrera Duran reconoció la propiedad de las valijas como de su contenido ilícito, agregando que el boleto de pasajero que aquél llevaba consigo coincidía con los datos identificatorios de las valijas.

Finalmente, de la mochila del imputado se secuestraron dos teléfonos celulares y 2.700 dólares estadounidenses, 1100 pesos bolivianos y 104.300 pesos argentinos (respecto de este último monto la fiscal informó que devolvió al imputado \$30.000 por razones humanitarias).

3) Que de conformidad con 324 del CPPF interrogué a las partes sobre los términos del acuerdo, incluso advertí a la defensa las consecuencias que la condena requerida podría traer aparejado sobre la situación migratoria del imputado, le comuniqué mi criterio restrictivo como juez de revisión en materia de ejecución respecto de pedidos de detención domiciliarias en esa etapa no acordadas en los procesos abreviados (siempre y cuando no existan razones novedosas) aceptando el letrado la continuidad del acuerdo pleno, razón por la cual entrevisté a Herrera Durán sobre los extremos de lo pactado con la fiscalía y le hice saber que tenía derecho a exigir un juicio oral, preguntándole si era su deseo y estaba seguro en aplicar este procedimiento que culminaría con su condena a encierro efectivo por 4 años, el pago de la multa y los decomisos acordados, contestando afirmativamente.

Luego de lo cual le pregunté sobre sus condiciones de vida, educación, trabajo, situación migratoria en el país, etc., explayándose el nombrado sobre sus demás datos personales.

CONSIDERANDO:

1) Que, teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna; que Herrera Duran aceptó en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación, su participación en él; la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

tipificación legal que se le asignó y la pena requerida por la fiscal (que se encuentra dentro del límite previsto por el artículo 323 del CPPF), corresponde declarar su admisibilidad.

En ese orden, considerando que además existen suficientes evidencias de cargo que fueron descriptas en la acusación, en concreto, los testimonios de los preventores allí citados que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la requisa y se halló la droga, el peritaje que determinó el peso (antes mencionado) y la calidad de la sustancia incautada (80% de pureza en promedio).

En la audiencia, la fiscal hizo saber también que los boletos de pasajero que Herrera Durán tenía en su poder coincidían en su numeración con los tickets identificatorios que se encontraban en las valijas.

Todo ese cúmulo de evidencias, resultan a mi modo de ver suficientes para admitir el acuerdo pactado y puesto a mi consideración, a lo que añado las observaciones que formulé a la defensa respecto de su inicial pretensión de calificar el hecho como una tenencia simple de drogas, pues como resolví, la adecuación legal de transporte de estupefacientes resulta, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, adecuada. Ello teniendo en cuenta la cantidad de sustancia incautada, su pureza, la forma en que se encontraba acondicionada y el trayecto emprendido por Herrera Durán, lo que en su conjunto me convence sobre el correcto encuadramiento escogido en el acuerdo, respecto del cual -como lo expliqué en la etapa preliminar de la audiencia- no exige dolo de tráfico o algún elemento distinto o ultrafinalidad en el dolo.

2) Que, sentada la responsabilidad penal, resulta razonable la pena de cuatro años de prisión, el mínimo de la multa (art. 5 inc. "c" de la ley 23737) y la inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena (art. 12 del CP), establecida en el acuerdo, pues se ajustan a la escala penal del delito. Así también corresponde homologar el pedido de decomiso de los celulares y dinero secuestrados (art. 23 del CP).

Por último, se autoriza a la fiscalía a la destrucción del estupefaciente (arts. 30 ley 23.737 y 310 del CPPF).



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1) DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los artículos 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR** a **Elías Herrera Duran**, Cibo1552.820, nacido el 30/11/96 en Cochabamba, Bolivia, instruido, soltero, costurero, hijo de Cirilo Herrera Merida y Hilaria Duran Velarde, a la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento carcelario, al pago de una multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP); por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes (arts. 45 del CP y 5 inc. “c” de la ley 23.737).

2) DECOMISAR a favor del Estado Nacional los dos celulares secuestrados al nombrado el día del procedimiento y el dinero (US\$ 2.700, 1100 pesos bolivianos y \$ 74.300 pesos argentinos); autorizándose a la fiscalía a la destrucción del estupefaciente (arts. 23, CP, 30 ley 23.737 y 310 del CPPF).

3) REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Jujuy, para que, por su intermedio, se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 376, 383, 384, 388, 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Santiago French
Juez de Revisión

